



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2019

**PROMOVENTE: ERNESTO ANTONIO
MERCHER GÁLVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL
OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.**

**AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ
DÁVILA.**

Aguascalientes, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la resolución CG-R-02/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, se resolvió la consulta del promovente, sobre si es apto para participar como candidato integrante de un ayuntamiento en el proceso electoral 2018-2019, para los efectos que se precisan a continuación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	3
FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA	5
CONTEXTO HISTÓRICO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	6
ESTUDIO DE FONDO	18
EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	32
RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Resolución CG-R-02/19: Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atiende la consulta formulada por el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez como interesado en contender al cargo de integrante de ayuntamiento en el proceso electoral local 2018-2019.

Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lineamientos: Los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Promovente: Ernesto Antonio Mercher Gálvez.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron entre enero y febrero del dos mil diecinueve.

1.1. Solicitud de Consulta. En fecha veinticuatro de enero, el promovente presentó consulta ante al Consejo General, mediante la cual solicitó, se le diera respuesta en relación de si existía la posibilidad legal de que un ciudadano mexicano por naturalización, pueda postularse a un cargo de elección integrando un ayuntamiento.

1.2. Resolución CG-R-02/19: El veintiocho de enero, el Consejo General emitió la resolución mediante la cual, dio respuesta acerca de la consulta presentada por el promovente, negándole la posibilidad de poder registrarse por no ser ciudadano mexicano por nacimiento.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el primero de febrero, el promovente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Resolución CG-R-02/19, pues consideró que la respuesta que emitió la autoridad responsable no se encontraba apegada a derecho.

1.4. Recepción y turno. El cinco de febrero, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación y sus respectivas constancias relativas al juicio; en la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos ordenó integrar el expediente TEEA-JDC-006/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del respectivo medio de impugnación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el promovente, al tratarse de un juicio que interpone un ciudadano contra actos emitidos por la autoridad administrativa local acontecidos dentro del Proceso Electoral 2018-2019.

En tal sentido, se advierte que el promovente aduce un perjuicio a su derecho político al voto pasivo, en tanto que consulta a la autoridad administrativa electoral local, si puede o no contender para la renovación de los ayuntamientos en el presente proceso electoral, obteniendo una respuesta negativa.

2.2. Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

2.2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, documento en el que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

2.2.2. Oportunidad. Se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación, ya que, como consta en autos, fue promovido el día primero de febrero, en contra del acto impugnado de fecha veintiocho de enero, encontrándose dentro los cuatro días de término previsto en el artículo 302 del Código.

2.2.3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, en su calidad de ciudadano mexicano, como se acredita en autos del presente.

2.2.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues impugna la resolución recaída a la consulta que planteó al Consejo General, en relación al criterio de nacionalidad como requisito de elegibilidad, esto con la finalidad de contender en las próximas elecciones de ayuntamientos, hecho que le fue negado.

A causa de lo anterior, es oportuno destacar que la respuesta realizada por la autoridad responsable, derivada de la consulta, constituye un acto de aplicación, ya que afecta de manera directa la esfera jurídica del derecho a ser votado, en perjuicio del promovente. Esto es así, puesto que la manera de distinguir un acto de aplicación, es aquella que evidencia una modificación o afectación a la situación jurídica del gobernado por la emisión de un acto de autoridad.

Además de que, se debe observar el contexto factico y jurídico, en el que se encuentra el gobernado con el fin de determinar si la respuesta emitida a causa de la consulta, afecta de

manera particular al ciudadano y, por lo tanto, que el mismo se encuentre dentro de una hipótesis jurídica que presuma la afectación a un derecho; tal argumento tiene sustento en la **Jurisprudencia 1/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. -**

Al respecto, se concluye que, en el caso concreto, la respuesta generada por la autoridad responsable, constituyó un acto de aplicación vinculado con la esfera jurídica de derechos del ahora promovente, esto atiende al haberse actualizado los siguientes elementos:

- a) El quejoso señala y comprueba que se encuentra dentro de la hipótesis normativa.
- b) Dentro del contexto fáctico y jurídico que nos acontece, este Tribunal advierte que el acuerdo impugnado se relaciona directamente con el derecho político a ser votado.

En efecto, se desprende que el actor cuenta con interés jurídico para combatir el Acuerdo CG-R-02/19.

2.2.5. Definitividad. También se cumplen estos requisitos, al no estar previsto el agotamiento de alguna otra instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

3. SÍNTESIS DE PUNTOS A ESTUDIAR.

3.1. Fijación de la controversia.

El promovente, impugna la Resolución CG-R-02/19 sustancialmente por las siguientes consideraciones:

- 1) Expone, que el artículo 66 de la Constitución local, contraviene las garantías individuales y derechos humanos previstos en la Constitución, al establecer la restricción de *ser mexicano por nacimiento*, para contender por un cargo edilicio, haciendo una diferenciación entre los tipos de nacionalidad, cuestión no prevista por la Carta magna.
- 2) Señala, que el requisito anterior, no debe considerarse necesario, pues su finalidad es salvaguardar la seguridad nacional, y las atribuciones de un cabildo, no ponen en riesgo ese concepto.

- 3) Además, indica que dicho requisito, no es proporcional, pues la Constitución local impone mayores requisitos que los previstos por la Constitución federal, haciendo una distinción ilegal entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización, violentando los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales.
- 4) También, invoca a su favor el principio *pro persona*, manifestando que debe de aplicarse la norma o interpretación más favorable a la persona, o la que menos requisitos o restricciones imponga para el ejercicio o goce de un derecho.
- 5) Por último, se duele de que en la resolución impugnada, el Consejo General determinó que no cumplía con los requisitos para ocupar cargos como integrante de un ayuntamiento, al no poder ser elegible para contender en el actual proceso electoral, y que la autoridad responsable no interpretó las normas locales de conformidad a la Constitución federal y tratados internacionales, esto, a pesar de ser una obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, dejándolo a su ver, limitado de manera ilegal, para ejercer su derecho político al voto pasivo.

4.1. Contexto Histórico y Bloque de Constitucionalidad.

El contexto histórico en el que se desarrolla es caso concreto, es fundamental para lograr entender, las razones que dieron origen a determinadas medidas, así como la evolución sufrida a lo largo de la historia de las mismas.

La Constitución del Estado de Aguascalientes de 1917 fue expedida por el Congreso local el 3 de septiembre y publicada el 9 de ese mes y año, en el periódico oficial del gobierno del estado. Esta Constitución reformó a la del 18 de octubre de 1868, siguiendo lo establecido por la Constitución federal de 1917.

Ahora, en la Constitución federal, se estableció la restricción de ser mexicano por nacimiento como requisito de elegibilidad, para ciertos cargos - el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-.

Es importante indicar que, de la evolución histórica de las cartas fundamentales de nuestro país, puede resaltarse que dicho requisito aparece por primera vez en la Constitución federal de 1917, ahora vigente, pues su antecesora de 1824 no establecía ese requisito, ya que

permitía que ciudadanos mexicanos que hubieran obtenido la nacionalidad por naturalización pudieran ser diputados.

En efecto, en su artículo 20, indicaba que “Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año”.

Luego, en los debates constituyentes de 1916 y 1917, el requisito de nacimiento fue por primera vez introducido en los debates constituyentes de 1916 y 1917, proponiéndose exigir que para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento.

La razón primordial de lo anterior, fue que el proyecto de Constitución contemplaba la posibilidad de que a falta del Presidente de la República, sería el Congreso de la Unión quien designaría un titular del poder ejecutivo interino. Esto es, que, en caso de ausencia del primer ciudadano de la Federación, existiría la posibilidad de todos los diputados para asumir la presidencia. Así, de ser el caso, se preferiría que ésta fuera ocupada por un ciudadano mexicano por nacimiento.

Conforme las discusiones constituyentes avanzaron, las razones de establecer el requisito de elegibilidad, se direccionaron hacia la protección de la seguridad y soberanía nacional y hacia una creciente desconfianza hacia las personas de otras nacionalidades y de los intereses de otros gobiernos sobre México, razón por la cual, surge el requisito de la ciudadanía por nacimiento, como limitante para postularse por determinados cargos públicos.

Luego, en la Constitución local, se plasman los ideales de la Carta Magna, y se atraen a las que motivaron la regulación de los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores, establecidos en nuestra Constitución federal, por lo que los motivos que fueron establecidos a nivel federal para limitar tales cargos son tomados en la legislación local.

Ahora bien, en el artículo primero constitucional, se dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio del dos mil once, el párrafo segundo del citado artículo primero de la Carta Fundamental, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

propia Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, -principio pro persona- favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El principio pro persona, generó un nuevo paradigma que adoptó el sistema jurídico mexicano, cuyo punto central es el amparo y protección de la persona y vino a transformar la esencia de la estructura del Estado; dividiendo al ordenamiento jurídico mexicano en dos fuentes primigenias, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, conformándose de esta manera un bloque de constitucionalidad que implica que los valores, principios y derechos que en ellos se materializan, deben permear en todo el orden jurídico.

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos -derechos político electorales-, señala la Constitución federal en el párrafo tercero del artículo primero, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.

Así, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, siendo esenciales los derechos políticos electorales y asegurarse mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de la correcta actuación de la autoridad administrativa electoral en la organización de las elecciones locales.

8

Bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad, se refiere a aquellas normas y principios que, son parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución, y que son el conjunto de normas constitucionales y convencionales que serán contrastadas con la norma local aplicada en el caso concreto.

La Constitución federal en su numeral 35 fracción VI, señala que son derechos del ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que textualmente establece:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9

De lo anterior, se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos y de las garantías para su protección que la Constitución federal le otorga y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen.

También, ordena a las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.¹

El anterior criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia que lleva por rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.² ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

¹ Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.), “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”

Tesis 2a. CXVI/2007 “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”

² P./J. 9/2016 (10a.), gaceta del semanario judicial de la federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, número de registro: 2012594, visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>.

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

En ese contexto, la Convención Americana contempla en su artículo 23, párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar los siguientes derechos y oportunidades:

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Con idéntica redacción, el artículo 25 párrafo inciso c) del Pacto Internacional, señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social), de los siguientes derechos y oportunidades:

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10

De lo anterior se advierte la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos mexicanos, sin discriminación de ninguna índole, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país y la participación política, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el último párrafo del artículo primero de la Constitución federal, establece de manera expresa que, estará prohibida todo tipo de discriminación que sea motivada, entre otras, por cuestiones de origen étnico o nacional, condición social y, de manera conclusiva, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, es conveniente observar el contenido y alcance del derecho a la igualdad jurídica, según lo sostenido por el máximo Tribunal del país, al señalar que el referido derecho contiene dos vertientes, el primero consiste en el de igualdad ante la ley y, el segundo, el de igualdad en la ley.

Así, la primera dimensión estriba en una obligación, a efecto de que las normas jurídicas sean aplicadas de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, sin excepción.

Ahora, en lo que respecta a la segunda dimensión, ésta actúa contra la autoridad materialmente legislativa, teniendo la firme intención de regular el contenido de las normas jurídicas, esto con objeto de evitar las diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional, o bien, que dejen de observar el principio de proporcionalidad en un sentido amplio.

De lo anterior podemos concluir que, el derecho a la igualdad jurídica no solo es un aspecto formal o de derecho, sino que también responde a una cualidad sustantiva o, de hecho, teniendo la finalidad de eliminar o disminuir los obstáculos que se generen por aspectos políticos, culturales, económicos o sociales, que impidan al gobernado ejercer de manera efectiva el conjunto de derechos reconocidos en el marco normativo, legal, constitucional y convencional existente³.

Ahora, si bien el contenido jurídico del derecho a la igualdad, en su sentido formal, ya se encontraba presente en el texto constitucional, no obstante, la reforma constitucional de dos mil once, estableció una protección más amplia con sustento en los tratados internacionales. Lo que implica que, cuando se alegue una vulneración al referido derecho, el juzgador no puede desatender dichas convenciones, por lo que tiene que realizar controles de constitucionalidad o, de ser el caso, de convencionalidad, aún más cuando es solicitado por la o el promovente.

11

Por tales razones, se estableció una directriz en el Estado mexicano, a efecto de prohibir cualquier tipo de discriminación que disminuya, vulnere o lesione derechos y libertades fundamentales, dentro de los aspectos sociales, políticos, económicos y culturales. Esto es así, con la finalidad erradicar todo trato que resulte discriminatorio y diferenciado en perjuicio de una persona o un grupo de personas.

De igual forma, en el ámbito internacional, de manera particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, podemos observar que en los artículos 1, 2 y 7, es reconocida la prerrogativa de igualdad jurídica sin distinción alguna, también se establece la prohibición de discriminación por diversos aspectos. En igual sentido, lo señala el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derecho a ser votado.

³ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Registro: 2015679

Así, de forma inductiva, el derecho a ser votado es reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, artículo 12, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que, es un derecho de los ciudadanos del Estado, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la Sala Superior emitió criterio de tesis II/2014, mediante el cual sostuvo que el derecho a ser votado deberá ser regulado por el legislador federal y los congresos locales, a efecto de establecer calidades, requisitos, y condiciones debidas, **pero tal ejercicio deberá ser atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad**. Esto es con la finalidad de emplear lineamientos legales de mayor especificación que los establecidos en el derecho reconocido, **pero dicha facultad no deberá recaer en condicionar o establecer restricciones excesivas o desmedidas**.

Derecho a la Nacionalidad y sus prerrogativas.

La nacionalidad debe ser entendida como un derecho que representa el vínculo jurídico, el cual une al Estado y a su población para pertenecer a una misma identidad, siendo un factor que tiende a generar derechos y obligaciones de manera mutua, lazo que genera fidelidad y compromiso entre los individuos y su respectivo país.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Ante ello, jurídicamente existen dos formas de adquirir la nacionalidad; la primera, es la obtención de manera originaria, que atiende al nacimiento en el territorio nacional, la segunda, derivada o adquirida, mediante procedimiento regulado en las legislaciones de cada país.

Además, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que tengan otra nacionalidad. También, contempla que, para el ejercicio de los cargos y funciones, se requerirá ser mexicano por nacimiento y que se reserva a quienes tengan dicha calidad.

Por su parte, el artículo 34 del texto constitucional, señala que serán ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además reúnan los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido 18 años, y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir*

Así, de manera expresa, el artículo 37 dispone lo siguiente:

- I. **ARTÍCULO 37.**
 - A) *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*
 - B) *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*
- II. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*
- III. *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.*
 - A) *La ciudadanía mexicana se pierde:*
- IV. *Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;*
- V. *Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;*
- VI. *Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.*
- VII. *El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;*
- VIII. *Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;*
- IX. *Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y*
- X. *En los demás casos que fijan las leyes.*

Finalmente, el artículo 38 establece los supuestos en los cuales, es posible suspender los derechos o prerrogativas a los ciudadanos. En consecuencia, es posible advertir que, dentro del sistema jurídico mexicano, de manera particular en la constitución federal, se encuentran las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, es decir, contemplando la originaria y la derivada.

En lo que respecta a la nacionalidad derivada o adquirida, esta es una forma legal y constitucional de conseguir la ciudadanía, prevista con el concepto de naturalización. Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ sobre la ciudadanía por naturalización ha señalado lo siguiente:

(...) es aquella que se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo”, una vez que se surten los requisitos que el propio estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.

De los anteriores artículos constitucionales, se advierte que además de los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, serán considerados ciudadanos mexicanos naturalizados, la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano, esto cuando establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos legales.

Igualmente, es importante mencionar que, dentro de los requisitos exigibles para otorgar la nacionalidad por naturalización, necesariamente se requiere la renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad y a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas. En tal sentido, resulta esencial tener presente la intención del legislador ordinario al justificar a través de la exposición de motivos, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de manera particular, de los artículos 30, 32 y 37 del texto constitucional⁵.

De la exposición de motivos de la reforma al artículo 32 es posible observar, entre otras cuestiones, que se justificó y estableció que ciertos cargos se encuentran reservados y limitados a favor de las personas que sean mexicanos por nacimiento, esto es con el objeto de preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacional, armonizando así, leyes secundarias en el mismo sentido.

Por ello, la Ley de Nacionalidad vigente es la norma reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B. Este cuerpo normativo en sus artículos 2, 3, 16, y 20, establece el

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5198633&fecha=24/06/2011.

⁵ (...)

La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

(...)

En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad. (...)

procedimiento y una serie de requisitos que tienen como efecto obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, como;

- a) protesta de adhesión, obediencia y acatamiento a las leyes y autoridades mexicanas y;
- b) abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión al Estado extranjero.

De igual forma dispone que, el interesado deberá probar que habla español, que identifica la historia del país y está integrado a la cultura nacional, así como acreditar cierto tiempo de residencia, según los supuestos que la propia ley contemple.

Así también, existen diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 15 dispone que toda persona tendrá derecho a la nacionalidad y que, a nadie podrá privarse arbitrariamente de la misma, ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Al respecto, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) contempla que: el derecho a la nacionalidad, es una prerrogativa expresamente reconocida y que toda persona tendrá derecho a la nacionalidad del Estado en el que nació, o bien, tendrá derecho a otra. Finalmente, dentro del mismo artículo dispone que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiarla.

15

De lo anterior, es posible concluir que las Convenciones internacionales reconocen a la nacionalidad como un derecho humano y fundamental, ya que, si bien es cierto que le compete a cada Estado, en el ejercicio de su soberanía regularlo, también lo es que le corresponde internamente al Estado regular las particularidades que se adoptarán al respecto, las que deben ser acordes a los Tratados internacionales y a la Constitución federal, además de garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos.

Control de constitucionalidad y convencionalidad.

Los derechos político-electorales de ciudadano constituyen una rama muy particular de los derechos humanos, su garantía y protección corresponde a la jurisdicción electoral. En ese tenor, los tribunales electorales, ya sea en el ámbito federal o local, han desarrollado los contenidos de esta clase de prerrogativas en diferentes sentidos, lo cual ha coadyuvado en mayor o medida con el desenvolvimiento del paradigma democrático.

A partir de la reforma constitucional de 2011, se incorporaron ciertas directrices y parámetros en materia de derechos humanos, de manera particular, recayendo en el artículo 1º y el 133

de dicho cuerpo normativo. Estas bases establecen los parámetros de regularidad, los cuales han tenido como finalidad facultar a los órganos jurisdiccionales, a efecto de realizar controles de constitucionalidad y convencionalidad a normas jurídicas, para que así, sea posible garantizar el goce y desarrollo pleno de los derechos humanos.

En tal sentido, estos controles de regularización consisten en que los Tribunales pueden estudiar las normas que deriven de la Constitución federal, con el fin de contrastarlas con el propio texto constitucional o con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, este ejercicio que se realizará con el objeto de verificar si dicha norma se encuentra conforme tales parámetros o, en su caso, declararla contraria a los mismos e inaplicarla, únicamente al caso concreto, a fin de restituir los derechos vulnerados⁶.

Sobre la anterior base, existen diversos métodos para efectuar los controles de constitucionalidad y convencionalidad para analizar las medidas legislativas que intervengan o restrinjan un derecho fundamental. Tal ejercicio debe realizarse a través de dos etapas. En la primera debe establecerse la medida legislativa cuestionada, para ver si efectivamente limita al derecho fundamental. Después de haber hecho tal análisis se deberá verificar si la norma impugnada incide o transgrede otro derecho o principio fundamental, por lo que, si la respuesta es negativa, dicho examen debe concluir determinando que la medida legislativa es constitucional y, por ende, válida.

Por el contrario, si la respuesta fuese positiva, deberá realizarse otro análisis a fin de observar si en el caso concreto existe una justificación razonable y constitucional, para que tal medida legislativa limite o restrinja un derecho reconocido.

De tal manera que, si la medida legislativa no superara el test de proporcionalidad, la restricción resultará desproporcionada, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Por otra parte, si la ley que limita el derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho que se obtuviera, será más reducido que el contenido inicial del mismo. Este método es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio identificado con número de registro: 2013156, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

⁶ TESIS IV/2014 ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. -

Sobre la indicada base, el test de proporcionalidad se compone de cuatro fases:

- i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;*
- ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;*
- iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,*
- iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.*

La primera radica en la fijación de una finalidad constitucionalmente válida que, de manera general, consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida legislativa que limita un derecho fundamental, a efecto de determinar si resulta ser una medida limitativa de manera desproporcionada e innecesaria de tal derecho; como se establece en la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

La segunda fase consiste en el examen de la idoneidad de la medida legislativa, la que, implica identificar la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, con el objeto de distinguir si de algún modo se logra el propósito de que el legislador; como se establece en la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

En ese orden, la tercera etapa estriba en el examen de la necesidad de la medida legislativa, la cual corresponde en analizar si la medida restrictiva es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental; como se establece en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Por último, corresponde analizar la cuarta etapa, denominada examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Este filtro consiste, en realizar una ponderación entre los beneficios que se obtienen de una limitación, desde la perspectiva de los fines que se persiguen. Esta línea argumentativa tiene sustento en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

De esta manera, aplicando el test de proporcionalidad, será posible determinar si la medida impugnada, en este caso, el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento es desproporcional y, en su caso, inconstitucional y/o inconvencional, o bien, si

es necesario e idóneo para alcanzar el fin que el legislador local trató de conseguir al establecer en la Constitución estatal tal requisito.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de demanda presentada por el actor, este Tribunal determina que el método de estudio de los agravios, se efectuará en una forma distinta a la planteada por el actor. Esto se realizará de una manera conjunta, lo que, de ninguna manera causará lesión al promovente, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. –

5.1. Legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción de ser mexicano por nacimiento para formar parte de un ayuntamiento en Aguascalientes.

–test de proporcionalidad–.

Este órgano jurisdiccional determina **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, debido a que la porción normativa “*por nacimiento*”, prevista en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral I, de la Constitución local, restringe desproporcionalmente el derecho a ser votado, discriminando injustificadamente a los ciudadanos mexicanos por naturalización, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de señalarse, que los mexicanos naturalizados que opten por postularse para cargos integrantes del ayuntamiento, deberán cumplir con las bases establecidas en la Constitución federal, leyes generales en materia electoral, así como los requisitos previstos en las Constituciones y leyes de los Estados.

Luego entonces, la Constitución federal faculta a los Estados, para que, dentro del ámbito de sus competencias, regulen a través de sus Constituciones locales y demás leyes secundarias, el derecho de los mexicanos a ser votados para los cargos de integrantes de un ayuntamiento.

Así, en el caso de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, los legisladores locales, gozan de libertad de configuración normativa, pues la Constitución federal, no establece los requisitos que deben reunir, permitiendo que en las leyes locales prevean estos lineamientos.

En consecuencia, los requisitos a satisfacerse por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular estatal, -diputados o miembros de los ayuntamientos-, constituyen un

aspecto que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones locales y leyes de las entidades federativas establezcan requisitos diferentes.

Lo anterior, **no supone que la libertad configurativa sea absoluta**, pues ésta se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional.⁷

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la letra, señaló que: "*La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad **está limitada** por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, **la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías**, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial'".⁸*

19

Por otro lado, se dispone en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, que, en los Estados Unidos Mexicanos, "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De ahí que la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona a ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, en este sentido la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

⁷ Tesis: P./J. 11/2016 (10A.) "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS".

⁸ CIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 239

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que el texto constitucional únicamente prohíbe que se hagan diferencias arbitrarias que provoquen deterioro de los derechos humanos; esto es, se admiten distinciones fundadas en **categorías sospechosas**,⁹ pero se exige que sean razonables y objetivas, ya que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico y que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la constitución es per se, incompatible con ésta.¹⁰

Así, cualquier restricción o exclusión en el ejercicio de los derechos político electorales, basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado, pues si bien la discriminación puede operar de manera legal a través de la adopción de medidas temporales, esto es únicamente evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural.

En el caso, no se trata de una restricción temporal, es un requisito permanente, acuñado a lo largo de ya más de un siglo, que sigue produciendo sus efectos. Si bien es cierto que los congresos locales, cuentan con la libertad configurativa,¹¹ la Sala Superior, ha sostenido que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, pero estas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.¹²

A partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de

⁹ **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 9/2016 **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

¹¹ Tesis: 1ª./J. 45/2015 (10ª.) **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.**

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o, de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

¹² Jurisprudencia 5/2016 **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.**- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

constitucionalidad y convencionalidad, existe un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

En ese sentido, los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

En el caso, el artículo 66, párrafo undécimo, numeral I, de la Constitución local, excluye a los mexicanos por naturalización del derecho a integrar los Ayuntamientos, pues reservan este derecho a los mexicanos por nacimiento. Dicha exclusión representa el término de comparación, pues coloca a los mexicanos por naturalización en una categoría inferior, que los deja en desventaja en relación con quienes son mexicanos por nacimiento.

Esto es así, pues si bien dicho requisito se encuentra amparado dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario, puede resultar excesivo en la medida que no respete el principio de proporcionalidad, y vulnere el derecho al voto pasivo y el principio de igualdad y no discriminación.

Bajo tal situación, este órgano jurisdiccional, determina que esta restricción encuadra en la categoría sospechosa de la nacionalidad, que restringe el derecho de participación política de los mexicanos por naturalización, lo que a la postre resulta violatorio de la Constitución federal y los Tratados Internacionales en la materia.¹³

Una vez establecidos los precedentes del caso, en donde la medida legislativa limita el derecho fundamental -artículo 66 de la Constitución local-, este Tribunal procede a realizar el test de proporcionalidad, pues solo a través de dicho examen, se puede concluir si la porción normativa que se combate *-por nacimiento-* es conforme a la constitución o si, por el contrario, debe declararse su inaplicabilidad al caso concreto

Luego, la norma de la Constitución local a analizar es la siguiente:

Artículo 66.- ...

¹³ Sala Superior al resolver el SUP-JDC-894/2017, al momento de analizar la nacionalidad como una categoría sospechosa, al señalar que la exigencia de ciertas características de la nacionalidad contraviene a la Constitución.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

*I.- Ser ciudadano **mexicano por nacimiento**, en ejercicio de sus derechos.*

...

El promovente aduce, específicamente que la frase “**ser ciudadano mexicano por nacimiento**” es contraria a derecho, pues lo privan de poder contender o integrar un cargo de ayuntamiento en el estado de Aguascalientes.

Como se menciona en el capítulo anterior, el test de proporcionalidad -en sentido amplio-, será analizada en tres etapas,¹⁴ siendo las siguientes:

- a) determinar que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido y que dicha intervención sea idónea.
- b) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental -necesidad-; y,
- c) que el grado de realización -proporcional en sentido estricto- del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Conforme a lo anterior, el principio de idoneidad se analiza en dos vertientes para determinar la intervención al derecho político citado, de la siguiente manera:

22

- 1) Que persiga un fin legítimamente válido.
- 2) Que dicha intervención sea idónea.

a) Persecución de un fin legítimamente válido.

Para que una medida legislativa se considere ilegítima, no debe buscar proteger ningún derecho fundamental ni otro bien jurídico constitucional ni convencionalmente relevante. Luego, tal y como se observa, los requisitos de elegibilidad imponen la carga de que, para ser integrante de un ayuntamiento en el estado de Aguascalientes, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento.

¹⁴ TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.
Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México, José Antonio Abel Aguilar Sánchez (México).

Así, la restricción “por nacimiento” establece una limitante de derecho al voto pasivo, a los cargos de integrantes de un cabildo, al negar la posibilidad de que la ciudadanía naturalizada, goce de la totalidad de los derechos político electorales.

Para determinar si el fin que persigue esta restricción, es legítimamente válido, se adentra en el estudio de las razones que sostuvieron la regulación restrictiva de los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores, establecidos en la Constitución federal, pues los mismos recaen a los cargos de los ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, por lo que las razones que fueron establecidas a nivel federal para limitar tales supuestos, son tomadas en consideración para establecer si existe o no un fin justificado.¹⁵

Las razones por las que el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete, determina establecer esta restricción -mexicano por nacimiento- a la Constitución federal vigente, fueron esencialmente, la seguridad y soberanía nacional, como se muestra en el siguiente extracto;

[...] nosotros no debemos consentir que de hoy en lo sucesivo se inmiscuyan en nuestros asuntos los extranjeros. Ya hemos visto al través de las distintas legislaturas cuál ha sido la labor de los extranjeros; jamás se han manifestado partidarios de un ideal, jamás han pensado en las conquistas revolucionarias, no han querido el engrandecimiento de nuestro pueblo; sólo han meneado la cabeza en señal de asentamiento a todo lo que viene de un superior jerárquico; eso no podemos ni debemos seguirlo consintiendo; para tratar de los asuntos de México, hay que sentir con el pueblo mexicano; no debemos consentir esa amplísima teoría desarrollada por el señor general Múgica; es un ideal bellísimo, digno de felicitarse por muchos motivos, pero irrealizable completamente que los latinoamericanos vengan a ejercer como diputados.¹⁶

23

En ese sentido, además de lo expuesto en el capítulo del Marco Jurídico y Contexto Histórico de la presente sentencia, el texto vigente del artículo 32 Constitucional, tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual, se reforman y establecen como limitaciones al derecho a ocupar cargos y funciones a mexicanos naturalizados en el ámbito de las áreas estratégicas o prioritarias del Estado que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional.

Las áreas estratégicas, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno federal y la explotación de bienes de dominio

¹⁵ Ya razonadas en el marco normativo de la presente sentencia.

¹⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México: Secretaría de Cultura - Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, t. II, p. 484, 485 y 486.

directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el poder revisor de la Constitución.¹⁷

Por tales razones, el artículo 32 de la Constitución federal tiene como finalidad que diversos cargos se reserven a quienes sean mexicanos por nacimiento, **con la intención de preservar y salvaguardar la identidad, soberanía y lealtad nacional**, esto con el objeto de que se encuentren libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Es por ello, que es objeto primordial de estudio, el determinar si tal justificación puede tenerse como sustento de la restricción en análisis. Esto, pues en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución federal, se delimita al ámbito de aplicación que en dicho concepto jurídico se prevé. En efecto, el precepto refiere que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad".

Del análisis hecho, se advierte que **la limitante del derecho a ser votado, no es dirigida para cualquier servicio público, sino solamente para aquellos cargos que sean estratégicos y prioritarios para la Nación**, pues de lo contrario sería una distinción discriminatoria para el acceso a empleos públicos de quienes no estén en el supuesto de ser mexicanos por nacimiento.

24

Es por ello, que dicha delegación de facultades a las autoridades de los Estados, no presupone que se puedan establecer requisitos que limiten los derechos políticos sin estar legalmente justificados. Por lo tanto, es erróneo afirmar que la Constitución federal autoriza imponer el multicitado requisito, pues no todos los cargos públicos conllevan las mismas responsabilidades ni tienen igual importancia.

Luego, por consecuencia se priva de la posibilidad a los mexicanos naturalizados de ocupar cargos públicos, incidan o no en la esfera soberana o prioritaria de la nación; transgrediendo así el espíritu de la norma, es decir, la razón por la cual, el legislador estableció originariamente, esta restricción.

¹⁷ **ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO.** La expresión indicada se agregó al texto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se incorporó un capítulo económico que tuvo como objetivo fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita sus atribuciones en esa materia, en aras del interés general; de ahí que se introdujeron distintos conceptos como el de "áreas estratégicas", entendidas como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución.

Este Tribunal lo determina así, debido a que las facultades y funciones de los ayuntamientos no guardan relación con las áreas estratégicas o prioritarias del país, tampoco cuentan con facultades que, de alguna manera, puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacional, a iguales determinaciones llegó la Sala Regional Xalapa en el asunto SX-JDC-74/2018.

Como sustento de lo anterior, se estudian las facultades de las que gozan los ayuntamientos, así, en el artículo 115, base III, de la Constitución federal establece que cuentan con personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, siendo en esencia sus facultades,¹⁸aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones, rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, -en los términos del artículo 21 de la Constitución federal-, policía preventiva municipal y tránsito; administrarán libremente su hacienda en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, entre otras.

Además, el artículo 411 del Código Municipal del Estado de Aguascalientes, establece que el Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio, tales como:

25

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*
- II. Alumbrado público*
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;*
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito; y*
- IX. Las demás necesarias para la organización y administración del Municipio.*

Del análisis conjunto, no se advierte que exista una justificación sustentada y razonable para la implementación de la medida restrictiva de nacionalidad, en la integración de ayuntamientos, en virtud de no ser actividades de áreas estratégicas o prioritarias para la

¹⁸ <http://www.dof.gob.mx/constitucion/constitucion.pdf>

Nación, que impacten en la seguridad, soberanía o interés nacional, y si por el contrario ser actividades relevantes para la participación ciudadana en la consolidación de la democracia. Por su parte, el Código Municipal de Aguascalientes, prevé en su artículo 411 y demás correlativos, las funciones generales de los ayuntamientos, de las cuales tampoco se advierte que, con el uso de las mismas, se pueda en determinado caso, poner en peligro la seguridad y soberanía nacional.

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento de Aguascalientes se encuentra subordinado a normas estatales y federales, laborando en coordinación con diversas autoridades del Estado y de la Federación, lo que desprende limitantes para los ciudadanos naturalizados que deseen participar en el ejercicio de las funciones de los integrantes de un cabildo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **la porción normativa restrictiva, no persigue un fin constitucionalmente válido.**

b) Idoneidad en sentido estricto.

Para que la intervención sea considerada idónea, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico constitucional y convencionalmente válido.

26

La medida evaluada al no perseguir fines legítimamente válidos, no puede determinarse idónea. De acuerdo con el inciso anterior, al no existir una finalidad constitucionalmente válida, como consecuencia carece de un objeto a alcanzar, y ante esa inexistencia, **no puede considerarse tal restricción como idónea.**

La citada medida restrictiva, sólo puede considerarse idónea, si ni ella ni su finalidad están constitucionalmente prohibidas, y si su fin es proteger o promover el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales, o de intereses establecidos por el legislador previa autorización de una norma constitucional, que, en el caso concreto, no permite el goce del derecho político a ser votado.

Esto, aun y cuando la finalidad sea el desempeño ideal del cargo, no podría considerarse idónea, pues la nacionalidad no implica una garantía de obtener un desempeño mejor del cargo, pues se estaría realizando análisis subjetivo de las calidades y cualidades de las personas, atendiendo a su país de origen.

c) Necesidad.

Como ya fue precisado, la etapa de necesidad atiende a verificar si efectivamente la restricción que impone la medida legislativa es necesaria para salvaguardar un fin constitucionalmente legítimo. Por lo cual, a causa del estudio realizado por este Tribunal, es posible advertir que tal restricción **no es necesaria** para proteger el bien jurídico que el legislador buscaba garantizar.

Lo anterior es así, ya que la restricción contemplada en el artículo 66 de la Constitución local -ciudadano mexicano por nacimiento-, tiene como objeto proteger o garantizar los bienes jurídicos consistentes en la seguridad nacional, soberanía y lealtad del Estado mexicano.

En tal sentido, el hecho de que el legislador local, haya homologado la Constitución local con la Carta magna, de manera particular, contemplando tal restricción, no necesariamente se justifica¹⁹ como sucede en los cargos de diputaciones, senadurías, gubernaturas y presidencia de la república, puesto que el ámbito de competencia, territorialidad y facultades, son distintas.

Es decir, las facultades previstas en el marco normativo municipal y estatal, se apartan a las ejercidas por las y los servidores públicos que ostentan un cargo de elección popular en el ámbito nacional, puesto que sus funciones, no guardan relación con las áreas estratégicas o prioritarias del país, tampoco cuentan con facultades que, de alguna manera, puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacional.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima que la restricción multicitada carece de un carácter de necesidad para subsistir como disposición legítimamente válida. Por lo que la fracción cuestionada que establece “mexicano por nacimiento” como requisito para integrar algún cargo de ayuntamiento, no cuenta con justificación razonable para limitar un derecho constitucional y convencionalmente reconocido y, por ende, se vuelve innecesaria.

Además, toda medida de intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, es decir, debe adoptar la opción menos gravosa, por lo que la exigencia de la ciudadanía por nacimiento, no puede entenderse como el único medio para garantizar un adecuado desempeño de las funciones públicas, ni para avalar un adecuado desempeño en el cargo, esto porque como ya ha sido explicado, el proceso de naturalización exige al ciudadano el compromiso con la nación a fin de generar un vínculo con el país como si de un mexicano por nacimiento se tratara, de ahí que el cargo pueda ser cubierto por un naturalizado.

¹⁹ SUP-JDC-1171/2017

En ese sentido, la ciudadanía por nacimiento no puede entenderse como un elemento para cuestionar idoneidad de una persona para ocupar un cargo público, pues existen otros como la capacidad, honorabilidad, experiencia, compromiso, independencia, responsabilidad, pericia, entre otros, los cuales son medibles a través de otros elementos que permitan advertir esos aspectos y, de ser el caso, que una persona no desempeñe debidamente el cargo en cuestión, existen los mecanismos legales para separarlo y en su caso, sancionarlo, sea nacional por nacimiento o por naturalización.

Aunado a lo anterior, se destaca que existen legislaciones estatales que, contrario a la legislación del estado de Aguascalientes, permiten que los ciudadanos mexicanos naturalizados puedan contender y ocupar cargos de elección popular como integrantes de un ayuntamiento, como Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Por tales consideraciones, y en el sentido explicado en el subcapítulo de idoneidad, este Tribunal determina que **la medida implementada no es la única que pueda entenderse como necesaria** para desempeñar adecuadamente las funciones correspondientes a un cargo de elección popular.

d) Proporcionalidad en estricto sentido.

En esta etapa, se evaluará cuál de las normas en conflicto tiene mayor peso o importancia en el caso en concreto, es decir, determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención del derecho político a ser votado, compensan los sacrificios que ésta implica para el promovente y para la ciudadanía en general.

Para realizar el estudio de esta etapa, se ponderará ante parámetros constitucionales, la restricción prevista en el artículo 66 de la Constitución local, al referirse que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Luego, esta porción normativa será ponderada con el artículo primero constitucional, que establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, además indica que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Sumándose a lo anterior, en su artículo 30, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, para concluir en su artículo 35, que son derechos del ciudadano votar y ser votado, como se cita a continuación:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Como resultado del ejercicio de ponderación, se concluye que la medida restrictiva conferida en la porción normativa “por nacimiento” regulada en el artículo 66 de la Constitución local, violenta los principios de igualdad consagrados en la Constitución federal, además de ser considerados discriminatorios.

La restricción, sin causa legamente justificada, -como ya quedó analizado- a pesar de ya contar con la nacionalidad mexicana desde hace más de dieciocho años, continúa dando un trato de extranjero, ya que no reconoce el vínculo que guardan con la Nación derivada de su naturalización, pues por no ser mexicano por nacimiento se le excluye de la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, configurando así, la discriminación prohibida por el artículo primero constitucional.

De acuerdo al artículo 23, párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana, refiere respecto a los derechos civiles y políticos, que es un obligación de las autoridades el garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, sumado a que en el párrafo 2, indica que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, en este caso, el derecho al voto pasivo, no deben ser discriminatorias, y su razón tiene que ser necesaria y proporcional. Lo anterior, en el caso concreto, no se satisface al establecer como requisito para ocupar el

cargo de integrante de ayuntamiento, ser mexicano por nacimiento, lo que ocasiona una discriminación de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Esto porque, si bien la nacionalidad es una limitante para ocupar determinados cargos públicos, éstas se dan en razón de la defensa de los intereses nacionales de seguridad y soberanía nacional, lo cual no debe interpretarse como una libertad, a todas las legislaturas locales, de fijar restricciones de forma ilimitada.

Ahora bien, esta libertad configurativa se encuentra limitada, pues aun cuando en ejercicio de la facultad de configuración, el legislador estatal pueda establecer los requisitos que deben cumplirse para acceder a ciertos cargos públicos, se encuentran obligados a observar los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y en los tratados internacionales suscritos por México.²⁰

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos de elección popular, no es absoluta, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que si bien “la exigencia establecida en el artículo 32 constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no constituye una prohibición total para ocuparlos”.²¹

30

Es así, que conforme al principio de nacionalidad previsto en la Constitución federal en su artículo 30, el concepto “mexicano” debe entenderse en un sentido natural, englobando tanto aquellos que lo hayan obtenido por nacimiento como por naturalización.

Por lo que el requisito de ser mexicano por nacimiento, para ocupar un cargo dentro de los ayuntamientos, excluyendo a los mexicanos por naturalización, sin tener una justificación razonable y proporcional que persiga un fin constitucionalmente válido para tal distinción, contraviene el artículo 1º constitucional.

Por todo lo anterior, este Tribunal determina que al no superarse el test de proporcionalidad la restricción referida en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral I de la Constitución local, **se considera inconstitucional e inconvencional la porción normativa “por**

²⁰ LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo [1o. constitucional](#). En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

²¹ Tesis aislada P. III/2013 (9a.), bajo el rubro: NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICION DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PUBLICOS, NO ES ABSOLUTA.

nacimiento”, por lo que procede su inaplicación. Sirve de apoyo la tesis de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES, PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”.**

Es menester señalar, que en el caso concreto, no puede realizarse una interpretación conforme, que es un principio interpretativo de corte constitucional, con base en la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, de conformidad con la constitución y las normas de derechos internacionales, pues al aplicar el test de proporcionalidad a la porción normativa materia de esta controversia, no se acreditaron sus elementos por lo que no es acorde a la Constitución y las normas internacionales, que garantizaran el derecho a ser votado de la ciudadanía.

Consecuentemente este Tribunal procede de oficio, a realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa -por nacimiento-, ya que cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, la autoridad competente tiene la obligación de inaplicarla.²²

Lo anterior, permite garantizar el derecho a ser votado del promovente, maximizando los derechos político electorales del ciudadano, pues conforme al principio de igualdad y no discriminación debe gozar de su derecho al voto pasivo, ya que en el caso no existe una justificación para que se le excluya de la posibilidad de solicitar su registro para el cargo de edil.

Además, la Ley de Nacionalidad prevé mecanismos para garantizar que quien adquiera la nacionalidad mexicana por naturalización, cuente con una vinculación real al Estado mexicano, y en efecto, el promovente es ciudadano mexicano por naturalización desde el año dos mil uno, además, ha contraído matrimonio con una ciudadana mexicana por nacimiento, ha hecho familia, tiene seis hijos mexicanos nacidos dentro del territorio nacional, con lo cual, se genera un vínculo real de pertenencia con el Estado mexicano.

Por lo anterior, es evidente que la naturalización hecha por el promovente no fue realizada para el efecto inmediato de pretender aspirar a una candidatura a un cargo público, es decir, en el caso no se advierte la existencia de una posible configuración de fraude a la ley.

²² “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.”

En conclusión, este Tribunal considera que la referida restricción **sí** lesiona el derecho humano del promovente a ser votado, por lo que se declaran **fundados** los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, por consecuencia, la respuesta recaída por parte del Consejo General a la consulta del promovente, es ilegal, por lo que se determina que de así decidirlo el promovente, puede válidamente solicitar su registro ante el Instituto para conformar alguna planilla de los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, exceptuando la porción normativa “por nacimiento”.

Después de haber efectuado el estudio, análisis y pronunciamiento de la porción normativa “por nacimiento” y al haberse alcanzado la pretensión del promovente, este Tribunal determina que deviene innecesario el estudio del siguiente concepto de agravio.

5. Efectos de la Resolución.

5.1. Se **revoca** la resolución CG-R-02/19, para el efecto de lo siguiente:

- a) Se inaplica la restricción contenida en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral primero, de la Constitución local, que establece los requisitos para ser presidente municipal, regidor o síndico de un ayuntamiento, solo en la porción normativa que señala “**por nacimiento**”;
- b) La inaplicación realizada a la citada porción normativa, solo produce efectos en el ciudadano Ernesto Antonio Merceher Gálvez.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se **revoca** la resolución CG-R-02/19, emitida por el Consejo General.

SEGUNDO. - Se **inaplica al caso concreto**, la restricción contenida en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral primero, de la Constitución local, únicamente la porción normativa que señala “**por nacimiento**”.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEEA-JDC-006/2019

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO